



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2022

RECURRENTE: SOCORRO SANTIAGO
PALMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, entre ellos, el municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, donde resultó ganadora la planilla postulada por Morena.

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa o Sala responsable.

² En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

2. Primera sesión de cabildo. El uno de enero, se realizó la toma de protesta de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de abril, Socorro Santiago Palma promovió un juicio ciudadano local, en contra de diversas omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género,³ que considera han realizado la Presidenta Municipal e Integrantes del ayuntamiento. El cual fue identificado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ con la clave JDC/641/2022

4. Sentencia local. El ocho de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar fundados, los planteamientos relacionados con el derecho de petición de la hoy actora, inexistente la VPG denunciada e infundados los agravios relacionados con la creación de regidurías para quienes fueron electos como suplentes a ese cargo.

5. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal. Al que se le asignó la clave SX-JDC-6744/2022 en la Sala Xalapa.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de julio, la Sala responsable dictó sentencia, en la que modificó la resolución del Tribunal local, para declarar que las conductas denunciadas sí constituían VPG.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintisiete de julio, la actora interpuso demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-359/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

³ A continuación, VPG.

⁴ En adelante Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón a la actora respecto a que la sentencia estaba indebidamente fundada y motivada, respecto del análisis del cargo de regidurías asignadas a las personas suplentes, ya que ello implicó una inaplicación del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,⁹ además que esa situación sí afectaba su interés jurídico, debido a su facultad de vigilar el uso de los recursos asignados al municipio, por lo que tiene derecho a impugnar los nombramientos indebidos, porque repercuten en la hacienda y el presupuesto municipal, por lo que es titular de un interés legítimo.

Ello, porque consideró que la resolución local estaba debidamente fundada y motivada, ya que como el Tribunal local sostuvo, la determinación de otorgar a las personas regidoras suplentes una regiduría, no le generaba un perjuicio directo a la actora, por estar previsto en el presupuesto de egresos

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ A continuación, Ley local.



correspondientes, sin que se afectara las dietas de quienes integran el ayuntamiento, incluyendo a la actora, por lo que no le generaba una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por lo que hace a la inaplicación aducida y que es titular de un interés legítimo, la Sala responsable los calificó de inoperantes, por ser agravios novedosos.

En cuanto al segundo tema, relacionado con VPG, la Sala Xalapa consideró que sí le asistía la razón a la actora, ya que el propio Tribunal local tuvo por acreditadas las omisiones de convocarla a la Comisión de Hacienda, de entregarle información y manifestaciones descalificativas en su contra, pero omitió realizar un correcto estudio al realizar el test para acreditar VPG, por lo que lo aplicó en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se consideró que sí se estaba en presencia de VPG, ya que en términos simbólicos se demeritó la participación de la actora en el ejercicio de sus funciones, además que implicaban un trato diferenciado y le afectaron desproporcionadamente, sin que la Presidenta Municipal hubiera desvirtuado fehacientemente.

Por tanto, la Sala Xalapa modificó la sentencia local, exclusivamente respecto a la acreditación de VPG y ordenó medidas de protección a favor de la actora y garantías de no repetición y de satisfacción, calificó la falta y ordenó la inscripción de la Presidenta municipal en el Registro Estatal correspondiente.

3. Síntesis de la demanda.

La actora plantea que tanto la responsable como el Tribunal local fueron omisas en el estudio de fondo de diversas temáticas expuestas en sus escritos de demanda y que fueron calificadas con argumentos inoperantes.

Señala que la Sala Xalapa omitió pronunciarse sobre el planteamiento de interpretación constitucional así como sobre la existencia de una violación directa a la Constitución o un precepto de ella; además de que señaló como

inoperante el planteamiento de interpretación constitucional de normas generales hecho valer, respecto al nombramiento de concejales suplentes como regidores por medio de una sesión de cabildo, vulnerando con esto el principio democrático por el que fueron electos y obtuvieron las constancias de mayoría respectivas.

Alude que, desde su demanda primigenia ante el Tribunal local, manifestó que se vulneraba su derecho al cargo, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, por la omisión de considerar su posición de no reconocer el cargo de regidores a los concejales suplentes y que, además, manifestó que no se debía pagarles como regidores electos por ambos principios.

Lo que no fue atendido en la sentencia local ni en el acto reclamado, toda vez que la Sala responsable calificó el agravio como inoperante. De ahí que estime que esta falta de resolución sobre el planteamiento actualiza la hipótesis de procedencia del recurso en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

Asimismo, considera que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque, entre otros, no estudió que la sentencia local también carecía de estos supuestos; también porque la responsable arribó a la conclusión de que la justiciable carecía de interés por no tener una afectación directa como regidora de hacienda porque, contrariamente a lo aducido por la Sala Xalapa, debió estudiar si esta determinación podía ser impugnada por la regidora hacienda al tener la facultad de vigilar y, en su caso, hacer observaciones a los recursos asignados al municipio.

Al respecto, argumenta que, contrariamente a lo realizado por la responsable, en materia electoral se prevé el interés jurídico difuso, lo que



le faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de la colectividad.

Refiere que la litis planteada en el acto reclamado es que las responsables omitieron revocar el cargo de regidores designado a los suplentes de concejales propietarios porque estos no son consecuencia directa de la voluntad popular o del sufragio libre, secreto, universal y directo; aunado a que, no solo se vulneró el artículo 24 de la Ley local, así como el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, porque se dio reconocimiento a un número mayor de regidores del establecido en la ley.

En este sentido, considera que la sentencia impugnada autoriza que el Cabildo pueda autorizar el reconocimiento e integración de regidores que no fueron electos por la ciudadanía, por lo que considera que esta Sala Superior debe resolver lo siguiente: a) ¿puede una regidora en funciones, impugnar la asignación de regidurías por medio de sesión de cabildo a los concejales suplentes?, y b) si las sesiones de Cabildo son competentes para nombrar con el carácter de regidores a los concejales suplentes, sin tener constancia de mayoría relativa o representación proporcional, para estar acreditados ante las autoridades electorales para ejercer el cargo, sin observar la legislación electoral local.

Por tanto, la actora considera que sus agravios implican un análisis de constitucionalidad, que tienen el carácter de novedoso y que constituyen un tema de importancia y trascendencia al, declararse en su caso, la inconstitucionalidad de este acto en materia electoral, anular el acto que lo sostiene y no reconocer un derecho fundamental a quien no reúne la condición normativa para ejercerlo. Aunado a que considera que, ante la falta de un criterio definido por esta Sala, es necesario determinar si una regidora, en este caso de hacienda, tiene interés jurídico colectivo, para solicitar la nulidad de las actas de sesión de cabildo referidas.

4. Decisión Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios de la actora eran infundados, porque la resolución local estaba debidamente fundada y motivada, así como calificar como inoperantes sus agravios relacionados con la inaplicación de la Ley local y que ella tenía interés legítimo para impugnar la designación de regidurías a las personas suplentes, por ser novedosos.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, porque sólo se verificó si la sentencia estaba debidamente fundada y motivada y si sus agravios habían sido expuestos desde su demanda primigenia.

Por otro lado, se advierte que la recurrente alega ante esta instancia, la vulneración a artículos de la Ley local y la Ley Orgánica Municipal, lo cual se trata de un tema de legalidad, ello con independencia de que ante a la instancia anterior adujo que se inaplicó el artículo 24 de la Ley local, ya que la Sala Xalapa advirtió que se trataba de un agravio novedoso.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.



No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora plantea que se trata de un asunto que reviste importancia y trascendencia, respecto a que se debe definir si ella, como regidora de hacienda, puede impugnar el nombramiento de regidurías a personas que no fueron electas al haber sido sólo suplentes, y si el Cabildo tiene la facultad para crear regidurías que no fueron electas en su momento, lo cual podría considerarse que implicaría definir los alcances de alguna norma local o federal o salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral.¹⁰

No obstante, esta Sala Superior está impedida para analizar lo planteado por la recurrente, ya que como lo señaló la Sala Xalapa son cuestiones novedosas que no fueron planteadas desde la demanda presentada ante el Tribunal local, por lo que no fueron parte de la controversia que inició la presente cadena impugnativa, de ahí que no se surta la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la Jurisprudencia 10/2011 que cita la actora, porque la inoperancia aducida por la Sala responsable se presentó del impedimento de no poder analizar cuestiones que no fueron hechas valer desde el inicio de la cadena impugnativa.

Ello es así, porque la actora en la instancia anterior pretendió introducir nuevos motivos de inconformidad que no fueron planteados ante el Tribunal local.

De manera que un pronunciamiento de ellas implicaría una violación al principio de seguridad jurídica, ya que se estaría resolviendo temas de los cuales ni el Tribunal local ni la Sala responsable pudieron analizarse por no haber sido planteadas desde el principio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.